

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SLAVENNA, rue d'Hauteville, núm. 13. En Londres, MOORGATE STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: PROVINCIAS and ULTRAMAR, listing subscription rates for different regions and durations.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Francisco Javier de Ezpeleta y Enrile.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Joaquin Bayona y Lapeña.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que resulta vacante por haber cesado en aquel cargo el Teniente General D. Francisco Javier de Ezpeleta y Enrile, Vengo en nombrar al de igual clase D. Juan Aldama é Irabien, en atencion á sus méritos y circunstancias.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que resulta vacante por haber cesado en aquel cargo el Teniente General D. Joaquin Bayona y Lapeña, Vengo en nombrar al de igual clase D. Santos San Miguel y Valledor, en atencion á sus méritos y circunstancias.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En los partes remitidos al Capitan general de Filipinas por el Contra-Almirante de la escuadra francesa Mr. Rigoult de Genaully y el Coronel Jefe de las fuerzas españolas destinadas á operar en Cochinchina, con fecha 14 de Octubre desde el cuartel general de Turana, dan cuenta de haberse ocupado activamente el ejército en la continuacion de las líneas de defensa, cuya obra se encuentra casi concluida, y haberse en su consecuencia hecho á todas las tropas españolas y francesas abandonar el campamento de Tien-chá para establecerse á retaguarda de esta linea, destinada á proteger los ulteriores trabajos.

Se ha ocupado activamente el ejército en la construcción de barracas para la tropa, caminos, hospitales, almacenes de viveres y de carbon y baterías defensivas en la rada, á fin de dejar organizado un centro de accion conveniente para poder operar sobre los diversos puntos del reino annamita que fuese conveniente atacar. En la madrugada del 6 de Octubre se emprendió una expedicion en el rio de Turana por la escuadrilla francesa, aumentada con dos embarcaciones del aviso de El Cano, en las cuales se embarcaron 40 cazadores del ejército español, á las órdenes del Capitan D. Pablo Lloro, la que se llevó á cabo subiendo por el rio, hasta encontrarlo obstruido por una estacada, en cuyo sitio saltaron en tierra las tropas españolas, con las fuerzas disponibles de las chalupas y botes, para destruir una especie de reducto recientemente construido que se hallaba abandonado y sin defensa alguna: entre tanto las chalupas y botes, que pudieron arrancar algunas estacas, forzaron el paso, continuando reconociendo las orillas, hasta tropezar con otra doble estacada, situada más arriba: las tropas, despues de su desembarco, avanzaban desplegadas en guerrilla, reconociendo el frente de la orilla izquierda del rio, sufriendo á los pocos pasos algunos disparos, á que los soldados contestaron con buen orden, ganando terreno hácia la derecha, con objeto de dejar despedrada la izquierda al fuego de cañon, con que las chalupas contestaron al de los enemigos. Estos se dividieron, corriendo hácia la derecha los unos, mientras que los otros defendian todavia su posicion de la izquierda, donde se hallaba establecida una batería de tres cañones, protegida con las líneas de tiradores metidos en agujeros hechos en la tierra, lo cual observado por el Capitan Lloro, hizo dar á su tropa un cambio á la izquierda y cayó á la carrera sobre ellos, no obstante la dificultad del terreno, pues caminaban con agua hasta las rodillas, consiguiendo con ello el quedar dueños de la batería: inmediatamente y contenido el arbol de la tropa, que avanzaba demasiado para su escaso número, se siguió ganando terreno á la izquierda, y á los pocos pasos se ocupó otra batería con tres pie-

zas, en la que los enemigos dejaron algunas balas, metralla, pólvora, muchas lanzas, varios fusiles y dos banderas.

Casi al mismo tiempo que los cazadores españoles llegaron á la batería, los individuos de El Cano y la fuerza francesa con su Comandante, que, como Jefe de todos, ordenó la destruccion total de las cosas útiles al enemigo, disponiendo la retirada á los botes, y de paso se recogió al único herido, que lo habia sido de dos balas en la pierna izquierda y pié derecho, el cual fué inmediatamente asistido por el facultativo D. Rufino Pascual de Torrejon, quien ni un solo momento se separó de las tropas. Terminado este incidente, se continuó el reconocimiento del rio hasta las cinco de la tarde, hora en que se emprendió la retirada. Añade el Sr. Contra-Almirante, que habia quedado sumamente satisfecho de la decision y valor con que se habian conducido los soldados españoles, y que tenia la honra de proponer á S. M. Imperial para la cruz de la Legion de Honor al Capitan D. Pablo Lloro y al Alférez de navio Don Juan Garcia Rivero, y para la medalla militar al soldado herido Fernando de los Santos.

Y habiendo visto S. M. con agrado el comportamiento de nuestras tropas, se ha dignado otorgar como muestra de su satisfaccion las gracias siguientes:

- Capitan de Fragata Mr. Faure Guiberrí, cruz de San Fernando de primera clase. Primer Ayudante médico, D. Rufino Pascual de Torrejon, id. id. id. Capitan D. Pablo Lloro, grado de Comandante. Subteniente D. Carlos Sacanell, grado de Teniente. Sargento segundo, Anacleto Jorge, cruz de plata de San Fernando. Cabo primero, Juan Estéban, id. id. id. Sargento segundo Toribio Posada, cruz pensiónada de Maria Isabel Luisa. Cabo primero, Pedro Valor, id. Idem Manuel de Castro, id. Soldado Fernando de los Santos, id. Idem Alejandro Francisco, id. Idem Francisco Felipe de Leon, id. Idem Mariano Antonio, id. Idem Pedro Ramon, id. Idem Victor Armogilla, id. Y finalmente, ocho cruces sencillas de Maria Isabel Luisa para repartir entre los individuos que más se hubiesen distinguido.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para el cargo de Director de Ingenieros de Marina, que se halla vacante, Vengo en nombrar en comision al Capitan de navio de la Armada D. Trinidad Garcia de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Pino, de los cuales resulta:

Que el Alcalde-Corregidor de la expresada capital ofició en 9 de Noviembre de 1857 á los propietarios del teatro Circo barcelonés, previniéndoles que en atencion á que en los dias que aquel teatro tiene un lleno podria suceder que acontecieran desgracias á causa de que la salida del mismo es mezquina para la concurrencia á que da cabida, abriesen una puerta en el callejon sin salida que se halla en la parte Cierzo del teatro y dá á la calle de Trenta Claus:

Que el dia 17 siguiente compareció D. Felipe Dannis ante el Juez de primera instancia mencionado, pidiendo que se le admitiera un interdicto, y se sustentará sin audiencia de los despojantes, en queja de que hallándose en posesion de una casa lindante por Mediodía con el teatro del Circo barcelonés, cuya casa por Poniente tiene salida, como á su vez la tienen por sus respectivos lados otras casas inmediatas á un patio que entre ellas queda cerrado, con puerta á la calle de Trenta Claus, los propietarios del mismo Circo barcelonés habian taldrado en la noche del 13 al 14 del mes referido la pared medianera, colocandole en ella una gran puerta con el objeto de dar al teatro una salida que nunca ha tenido por medio del patio de propiedad particular, de que se ha hecho mérito, á la calle pública indicada:

Que admitido el interdicto con arreglo á lo solicitado, los propietarios del teatro acudieron al propio Juez con un escrito, presentando la orden del Alcalde-Corregidor, en cuya virtud se habia abierto la puerta que motivaba el interdicto propuesto, y habiendo sido admitido este escrito, D. Felipe Dannis pidió la reposicion del auto en que así se acordó, por ser contrario á los artículos de la ley á que debia arreglarse la sustanciacion del interdicto, y el Juez mandó en 23 del citado Noviembre que se desoglosase el escrito de los propietarios del teatro para recibir la informacion testifical en los términos que estaba ofrecida:

Que habiendo los propietarios del teatro pedido

á su vez la reposicion de este auto, interponiendo en otro caso la apelacion, el Juez admitió esta en 21 del mismo Noviembre, y remitió los autos con dos nuevos escritos de Dannis á la Audiencia en 2 de Diciembre del expresado año de 1857:

Que con esta última fecha el Alcalde-Corregidor ofició otra vez á los propietarios del teatro, diciéndoles que con posterioridad á la orden que les dió en 9 de Noviembre habia venido en conocimiento de que el callejon de que en el orden hablaba era de propiedad particular, y carecia, por tanto, de facultades la Autoridad administrativa para dictar providencia de aquella naturaleza, por lo cual les advertia que siéndoles conveniente que el teatro tuviera salidas desahogadas con el fin de atender á la comodidad de los concurrentes y de prevenir accidentes extraordinarios, podrian convenirse con los dueños del callejon en el plazo de seis dias, ó en otro caso cerrar la puerta, dejando las cosas tal como estaban:

Que estando vivamente el Alcalde-Corregidor por los propietarios del callejon donde se abrió la puerta de que se trata, para que hiciera cumplir sus providencias en uno ú otro sentido, ordenó en 5 de Febrero á los propietarios del teatro que dentro de tercero dia cumplieran lo que les habia prevenido en 2 de Noviembre último, y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia en una comunicacion en que hacia presente que consideraba de precisa necesidad que el teatro tuviera dos salidas para el caso en que ocurriera algun incendio ó trastorno:

Que en tal estado, y á consecuencia de solicitud de los propietarios del teatro al Gobierno de provincia, y del informe que evacuó sobre ella el Alcalde-Corregidor, el Gobernador dijo á éste, en comunicacion de 13 del mismo Febrero, que habia resuelto que dispusiese desde luego que se forme expediente sobre que el teatro del Circo barcelonés tenga dos puertas de salida, y que adoptara asimismo las disposiciones convenientes á fin de que se dejase abierta la puerta nuevamente establecida, en las horas de funcion, desde el dia siguiente 14, y se iluminase el tránsito desde el citado callejon hasta la calle de Trenta Claus, recorriendo á los propietarios del teatro la necesidad de dar mayor ensanche á la puerta ó pasadizo principal y al patio y lunetas del propio teatro:

Que en 4 de Mayo acudieron otra vez los propietarios del teatro al Gobernador diciendo, para que cumpliera lo que tenia acordado en 13 de Febrero se veian en un conflicto, con motivo del interdicto de recobrar promovido por D. Felipe Dannis en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino, por lo cual instaban á que se promoviese competencia:

Que habiendo por otra parte confirmado la Audiencia el auto de 23 de Noviembre, procedió el Juez á practicar la informacion admitida en el interdicto, recibiendo las declaraciones de sus testigos, y al propio tiempo un exhorto del Gobernador, en que le requeria de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Y que el Juez, oidos el Promotor fiscal y D. Felipe Dannis, sostuvo su jurisdiccion, resultando esta competencia:

Visto el art. 4.º, párrafo tercero de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun los cuales corresponde á los Gobernadores proteger las personas y las propiedades:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en los casos en que por su medio la Autoridad judicial pueda dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion:

Considerando: 1.º Que la Real orden últimamente citada solo prohibe los interdictos cuando puedan contrarrestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas.

2.º Que no se halla en este caso la providencia del Alcalde-Corregidor de Barcelona mandando abrir una nueva puerta de salida en el Circo barcelonés en 9 de Noviembre de 1857, revocada virtualmente por el mismo Alcalde luego que se enteró del verdadero estado de cosas, y que ha dado ocasion al interdicto propuesto por un particular, á quien por aquel acto se menoscababa violenta é ilegalmente en la posesion de una finca de propiedad privada.

3.º Que la providencia del Gobernador de la provincia de 13 de Febrero del corriente año, relativa á la expresada puerta y su tránsito, aun en el hecho de que se hubiera llevado á efecto, lo cual no resulta por cuanto los propietarios del Circo manifestaron meses despues al mismo Gobernador que para cumplirla se veian en un conflicto con motivo del interdicto entablado, se encontraría en idénticas circunstancias que la anterior, sin que ni en las disposiciones citadas que por el Gobernador se invocan, ni otra alguna, pueda hallar fundamento legitimo en que apoyarse:

4.º Que es por tanto evidente que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 no prohibe en el caso actual á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento por la via del interdicto del negocio en que entiendo:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia susci-

tada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villanueva del Grao acordó en 6 de Julio del corriente año, á instancia de D. Tomas Casaña y D. José Sulroca, autorizarles para que pudieran llevar á efecto la obra de ciertos edificios, si bien respetando las servidumbres que existian en otros colindantes, y adelantando los nuevos que construian hasta cierta linea más extensa que el área que ocupaban los antiguos, con el objeto de que desapareciera cierta rinconada de mal aspecto, y todo con la condicion de que al tiempo de replantar las indicadas obras dieran aviso á la Corporacion municipal para que se les señalasen las líneas á que debieran sujetarse:

Que en 22 de Julio siguiente el Baile general del Real Patrimonio de Valencia dijo á D. José Sulroca, que habia llegado á su noticia que en union con otro sujeto habia comprado en pleno dominio á la Autoridad municipal del Grao un terreno perteneciente al Real Patrimonio, y que se abstuviera de hacer uso de la compra hasta que se esclarecieran los motivos que tuvo el Ayuntamiento para ejecutar aquel acto, participándole lo que hubiera en el asunto:

Que enterado de esto D. Tomas Casaña, recurrió al Baile con copia del acuerdo municipal, manifestando que no habia venta de terreno, porque este era sabido que pertenecia al Patrimonio Real, sino una autorizacion dada por la Corporacion municipal dentro del círculo de sus atribuciones, que la permitian, con sujecion al plano general de alineacion de la villa, rectificar la de las calles; y que por lo tanto, al trasformar cuatro barraecas de la propiedad del exponente en un espacioso almacén y habitaciones altas, utilizaba la ventaja que le proporciona el plano general de la villa, en beneficio de las rentas del Estado y Real Patrimonio, mediando la circunstancia de que, consiguientemente á lo prescrito en la escritura de establecimientos de las barraecas, no está obligado á más que á pedir suplemento de títulos, cual desde el momento lo solicitaba, por la variacion de la naturaleza de aquellas, abonando el aumento del mismo año establecido:

Que no satisfecho el Baile, se dirigió al Promotor fiscal del distrito del Mar, poniendo en su conocimiento la comunicacion que pasó á Sulroca y la instancia de Casaña, y manifestándole que este continuaba las obras, por lo cual era necesario que acudiese al Juzgado intentando contra el mismo Casaña el correspondiente interdicto:

Que el Promotor se presentó en su consecuencia al Tribunal ordinario pidiendo la suspension de las indicadas obras que fué acordada por el Juez del distrito de San Vicente, y ratificada despues de cubiertos los trámites necesarios, en la parte de terreno perteneciente al Real Patrimonio;

Y que, por último, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la alineacion de las calles, pasadizos y plazas, debiendo someter sus acuerdos sobre estos puntos al Gobernador de la provincia, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á la Autoridad judicial la admision de interdictos contra providencias legítimas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales:

Considerando: 1.º Que en el negocio presente median dos providencias de distinto orden, que no se excluyen respectivamente, una del Ayuntamiento de Villanueva del Grao, que parece dada conforme á la resolucion administrativa anterior y formalmente dictada para la alineacion general de aquella villa, y otra del Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, mandando la suspension de la parte de una obra nueva que se ejecutaba con arreglo á aquella alineacion, pero en terreno ajeno:

2.º Que no decidiendo, cual no decide nada la providencia judicial sobre la alineacion de la villa, y limitándose, como se limita, á declarar ó mantener derechos de posesion ó de pertenencia en cuestiones puramente de carácter privado, es manifiesto que no contrarresta la providencia administrativa, y que por tanto no infringe la disposicion prescrita en la Real orden que ademas se cita de 8 de Mayo de 1839:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Quiroga, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de la Puebla de Brollon en 14 de Febrero último, habiendo manifestado el Teniente segundo de Alcalde, como Presidente accidental, el mal estado de los caminos vecinales y la necesidad de atender á su reparacion, acordó la Corporacion municipal nombrar una comision compuesta del Presidente y dos Regidores, y pasar las conducentes órdenes á los pedaneos y capataces de las parroquias, para que bajo la dependencia de la comision y por medio de sus respectivos vecinos, no solo procediesen á lim-

piar los caminos de piedra y zarzas, sino á remover los obstáculos que se opusieran á su tránsito cómodo y expedito, haciendo los reparos que dispusiese la misma comision, de que esta habria de dar cuenta á la Municipalidad:

Que en 7 de Abril siguiente interpuso D. Joaquin Franco un interdicto ante el Juez de primera instancia de Quiroga contra Luis Diaz y su hijo y hermano Juan y Domingo, vecinos de Ferreiros, en el distrito de la Puebla de Brollon, en queja de que en los dias 2 y 3 del mismo mes comenzaron á construir y continuaban construyendo una calzada ó tapacua en cierto camino de carro, con lo cual interrumpian totalmente el curso de las aguas de la fuente de Sañal y otras aguas pluviales, que desde tiempo inmemorial descendian por aquel camino á un prado del querellante, con la circunstancia de que de este modo las introducian los querellados en otro predio inmediato de la pertenencia de los mismos:

Que admitido el interdicto conforme al art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiendo recaído auto restitutorio, y enterado el Gobernador de todo por las gestiones de la Autoridad municipal, requirió al Juez de inhibicion, de acuerdo con el Consejo de provincia, fundándose en que los actos que se calificaban de despojo se habian ejecutado mediante el acuerdo de que en su lugar se ha hecho mérito, dado por el Ayuntamiento en materia de conservacion de caminos vecinales, que no podia ser contrarrestado por el interdicto con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador, sosteniendo la jurisdiccion ordinaria, porque aparecia que el querellado Diaz era el que, como Teniente de Alcalde, habia presidido la sesion de Ayuntamiento citada de 14 de Febrero, y el que ejecutó por sí y sus familiares la calzada ó tapacua, que dió lugar al interdicto, sin intervencion de la comision de que formaba parte y cometiendo diferentes informalidades, por todo lo cual no veia el Juez en el asunto actos de interes público, sino de interes privado de Diaz, corroborados con algun otro indicio de mala fe que asoma en autos contra el mismo:

Y que, por último, el Gobernador insistió en forma en la presente competencia:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, las de arreglar por medio de acuerdos, que son ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y reglamento del mismo mes y año, y la ley de 28 de Abril de 1849, sobre la construcción, conservacion y mejora de los caminos vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que sea justo ó injusto un acuerdo legalmente administrativo, como el que resulta dado por el Ayuntamiento de la Puebla de Brollon en 14 de Febrero último, conforme á la ley de 8 de Enero de 1845 y demas disposiciones de 1848 y 1849 sucesivamente citadas, y sean cuales fueren los errores que por ignorancia ó mala fe puedan cometerse en la ejecucion de los acuerdos de esta especie, no es el medio de obtener su reforma y reparacion el acudir á la jurisdiccion ordinaria por la via de interdicto, que excluye terminantemente en casos tales la Real orden tambien mencionada de 8 de Mayo de 1839:

2.º Que, por tanto, si Francisco creia deber reclamar contra el acuerdo mismo ó contra las medidas tomadas en su ejecucion, ha debido abstenerse de todo punto de emplear ese medio, y dirigirse á la Autoridad administrativa de grado en grado en la linea gubernativa y en su caso en la contenciosa, como la competente para entender en cuanto afecta á la conservacion de los caminos vecinales sobre que versa el acuerdo, sin perjuicio de acudir á la Autoridad judicial con los demas recursos legales que, segun las circunstancias, pudieran ser procedentes.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bande para procesar á Faustino Juntanillo, alguacil del Ayuntamiento de Padrendo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de Bande para procesar á Faustino Juntanillo, alguacil de la Alcaldía de Padrendo, por abusos al ejercitar una orden del Alcalde.

De este expediente resulta: Que en 8 de Agosto último el expresado alguacil Juntanillo, con el carácter de ejecutor de contribuciones nombrado por la Administracion principal de Hacienda pública, se presentó en la casa de Francisco Alvarez, vecino del Condado, para lle-

var a efecto el embargo acordado por el Alcalde de dicho pueblo en 8 de Julio último, a fin de cubrir la cantidad de 29 rs. y 47 cént. que su hijo Pedro estaba adeudando de contribución industrial perteneciente al año de 1856; que dicho embargo tuvo lugar en tres varas de lienzo y tres libras de estopa, cuyos efectos fueron depositados, tasados en 45 rs. por perito nombrado de común acuerdo, y vendidos el 11 del mismo mes de Agosto ante el Alcalde en pública licitación y previo anuncio, por la cantidad de 16 rs. y 2 mrs.

Que antes de haberse procedido al embargo, precedieron las diligencias de cominación de apremio y la relación subsiguiente de la cuota que el Pedro se hallaba adeudando, dada por el recaudador.

Que el Francisco Alvarez en 23 del propio mes de Agosto presentó un escrito al Alcalde, manifestando en él que dicho alguacil el 8 del mismo (día del embargo) le había allanado su casa, registrando sus ropas y sustrayendo de aquella los efectos en que consistió dicho embargo, y que ignoraba el motivo que le había inducido a cometer semejante atentado, concluyendo con pedir que se le devolvieran las cosas robadas. Ratificado en este escrito, y habiéndosele recibido después otra declaración, ni en una ni en otra diligencia aparece que hubiese habido violencia ni protesta de ninguna especie; asegurando, tanto él como los testigos a quien cita, que el embargo era procedente del débito de su hijo, que se hallaba aún bajo la patria potestad ejerciendo un comercio lícito con su consentimiento.

Que el Faustino Juntanillo en su declaración manifiesta que con el Francisco ninguna diligencia practicó, y si con su hijo Pedro Fernández Alvarez. Pasado el expediente al Promotor fiscal, pidió que se sobreesyese en él; y el Juez, por auto de 5 de Junio de este año (fecha equivocada, atendiendo al resultado del anterior relato) mandó se librarse testimonio al Gobernador civil de dicha provincia en solicitud de que se le autorice para procesar al alguacil Juntanillo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en su párrafo octavo, y de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuya solicitud fué denegada por aquel, de acuerdo con el Consejo, fundándose para ello en que dicho alguacil obró de orden del Alcalde y con sujeción a la ley para hacer el pago, y en que el padre estaba obligado a pagar dicha contribución, una vez que la industria por que aquella se imponía a su hijo era ejercida por este con su autorización, pues en otro caso se establecería el precedente de que los padres por medio de sus hijos podrían comerciar sin pagar cuota alguna.

En atención a lo expuesto, y visto cuanto de las diligencias judiciales resulta:

Considerando que el alguacil Francisco Juntanillo en el embargo de bienes que dio motivo a esta queja se limitó a cumplir una orden del Alcalde de Padrendo:

Considerando que no resulta probado ninguno de los excesos citados por el denunciante:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar a S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Orense.

Habiéndose dignado S. M. en Real (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada a este Ministerio por el Ingeniero Director del Canal Imperial de Aragón, con motivo de las dudas a que ha dado lugar la tarifa aprobada por Real orden de 3 de Setiembre último, en que se fijan los precios a que debe venderse el agua para el riego, ha tenido a bien declarar que los referidos precios, hasta el plazo de tres meses exclusive, deben entenderse por día y muela de agua, según se especifica en la nueva tarifa adjunta.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 47 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Pontevedra, acerca del conocimiento de la causa en que entiendo el último como comisionado de la Audiencia de la Coruña, por desacato al de primera instancia de Lalin:

Resultando que en la tarde de 11 de Octubre de 1857, hallándose Andrés Asorey en la casa-taverna de Manuel Gonzalez, en dicha villa de Lalin, fué arrestado por el cabo de la Guardia civil Juan Aboy, comandante del puesto de las Cruces, quien, con un individuo del expresado Cuerpo, pasó a verificar la captura de orden del Gobernador civil de la provincia de Pontevedra:

Resultando que en tal estado llegaron el Juez de primera instancia de Lalin y el Promotor fiscal del mismo Juzgado, y exigieron que el cabo Aboy dejase el preso a su disposición, porque pendiente contra el diligencias en averiguación del delito de estafas en la Alcaldía de Carbia, de aquel partido judicial, se había acordado, a instancia del mismo Asorey, que sin perjuicio de resolver sobre su arresto formal con vista de las indicadas diligencias de la Alcaldía que estaban reclamadas por el Juzgado, se exigiese al procesado por de pronto caución juratoria, con prevención de que permaneciese guardando residencia en Lalin, caución que había prestado, por lo cual se hallaba sujeto a la jurisdicción del que le reclamaba:

Resultando que instruido de lo que ocurría el sargento de aquel puesto de Lalin, previno al cabo Aboy que llevase al preso al cuartel, con lo cual se negó a la entrega que le exigían el Juez y Promotor, siguiéndose de ello contestaciones acaloradas entre éstos y aquel, y la formación de dos sumarias; la una por dicho Juez, bajo el concepto de desacato, y la otra por la Guardia civil por atropello al cabo encargado de la ejecución de la orden del Gobernador civil de la provincia.

Resultando que la Audiencia de aquel territorio, usando de la facultad del art. 38 del Reglamento provisional para la administración de justicia, comisionó para conocer de la causa sobre desacato al Juzgado referido de Pontevedra, y que reclamado de la Autoridad militar el cabo Aboy, se negó a dejarle a disposición de la jurisdicción civil ordinaria, de lo que se originó la presente competencia:

Resultando que en ella sostiene el Juzgado de Guerra que el Juez y Promotor fiscal de Lalin, cuando disputaban con el cabo, obraban como particulares, pues no pendía ante ellos a la sazón ningún procedimiento contra Asorey, no habiendo habido de parte del cabo en aquel acto ninguna resistencia a la Autoridad, sino el cumplimiento de las órdenes de sus superiores y de lo que le está prevenido en la cartilla del Cuerpo a que pertenece; de donde deducido de todo, que aunque en el calor de las contestaciones profiriese algunas expresiones más o menos mal sonantes, no podía decirse que insultase ni injurias a los referidos Juez y Promotor; y que si bien la Real cédula de 1.º de Mayo de 1784 desafora a los que cometen el delito de desacato, esa Real cédula no comprende a los militares según la Real orden de 21 de Noviembre de 1816:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de Pontevedra apoya su jurisdicción en decisiones de competencia que cita de este Tribunal Supremo, y en la consideración de que hasta que la causa se siga por desacato para que tenga lugar el desafuero, sin ser necesario que el delito se halle justificado:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. José María Trillo:

Considerando que las funciones de los Jueces y Promotores fiscales son permanentes, mientras se hallan dentro de su respectiva demarcación judicial, y que en ella nunca pueden ser reputados como simples particulares:

Considerando que, además de las razones expuestas, había en el caso concreto, para tenerlos por tales funcionarios públicos en su clase respectiva, la especial de haber reclamado la persona de Andrés Asorey al cabo de la Guardia civil Juan Aboy, que lo había preso de orden del Gobernador de Pontevedra, y que la reclamación hecha por el Juez y Promotor de Lalin fué con motivo de la causa sobre estafas, instruida en uno de los pueblos de su partido contra el mismo Asorey: en cuyas circunstancias la resistencia a su entrega, manifestada con ademanes y palabras descompuestas, más o menos acaloradas y mal sonantes, pudo muy bien calificarse como un desacato contra la Autoridad judicial, perpetrado por el mismo cabo Juan Aboy:

Considerando que aun estimadas las exculpaciones que, fundado en la obediencia pasiva y en la estrechez de los deberes que la Ordenanza impone a todo militar, mayormente estado de servicio, pueda presentar el citado cabo para excluir aquella calificación, siempre resultará que la causa pendiente contra él en el Juzgado de Pontevedra, por comisión de la Audiencia de la Coruña, fué instruida por desacato a la Autoridad judicial, y que las de esta clase son de la exclusiva competencia de la jurisdicción Real ordinaria, según la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Callamos, que el conocimiento de esta causa toca y corresponde al Juez de primera instancia de Pontevedra en su calidad de comisionado por la Audiencia de aquel territorio, remitiéndose al mismo las piezas instruidas por ambas jurisdicciones para su continuación con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Juan María Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José María de Trillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

La Junta ha acordado que el 29 del actual, a 4 una y media del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema pública de los documentos amortizados por pago de débitos y conversiones en el mes de Agosto próximo pasado: de los de la Deuda a 3 por 100 consolidado y diferido exterior, presentados a convertir en interior en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Mayo últimos: de 22,936 vales que existían en el archivo del establecimiento procedentes de renovaciones practicadas hasta 1834, y, por último, de 81,862 acciones amortizadas del empréstito de 240 millones del año de 1795.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Diciembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

La disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que lo aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración en el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, que insertó la Gaceta de Madrid del día 24 del mismo, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pío, rememoratorios y de gracia, que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central y residen actualmente en esta corte, se servirán presentarse personalmente en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, que insertó la Gaceta de Madrid del día 24 del mismo, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pío, rememoratorios y de gracia, con la certificación u oficio original expresivo de su clasificación, con un certificado del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito respectivo que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaración siguiente, que podrán extender y firmar a continuación del certificado precedente:

Declaro, bajo mi responsabilidad, no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales más que la cesantía, jubilación &c. consignado en la Tesorería central. Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación u oficio original expresivo de la concesión del haber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaración expresada para los cesantes y jubilados, puesto uno y otro a continuación de dicha fe de estado.

Los interesados que no pueden cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados, por hallarse ausentes de Madrid temporalmente, deberán llevarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren si fuese en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más

inmediato, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad, y los individuos que se hallen en pueblos de esta provincia practicarán dichas diligencias ante el Alcalde constitucional respectivo. Esta Autoridad deberá recibir directamente a esta Contaduría dentro de los seis días siguientes al 21 de Enero citado, los documentos que presenten los interesados avocados en el término de su demarcación, acompañados de las demas justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren conveniente acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la Real orden de 11 de Mayo de 1855. Si algún individuo de los que residen actualmente en esta corte no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir a ella el oportuno aviso, expresando con toda claridad las señas de su habitación para que pueda pasarse a examinar y recoger el documento que debe presentar.

Con objeto de que los señores interesados cuyos haberes radican en la mencionada Tesorería central experimenten la menor incomodidad posible para cumplir con la revista preceptiva, presentarán al propio tiempo la uniformidad debida en la redacción de los documentos que han de presentar, podrán servirse recoger previamente de esta Contaduría, en los días no feriados, de dos a cuatro de la tarde, los impresos de certificado adecuado a la situación en que cada uno se encuentre.

Madrid 20 de Diciembre de 1858.—José Fullós.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Revista de Enero de 1859 a las Clases pasivas. La disposición 4.ª, sección 3.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, publicada en la Gaceta oficial de 27 del mismo mes y año, dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que lo aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En debido cumplimiento de esta disposición legal y de lo prevenido al efecto en Real orden de 22 de Agosto de dicho año, publicada en la Gaceta del 24, se observarán las reglas siguientes:

La revista de Enero próximo se verificará en esta Contaduría, situada en la Plaza Mayor, núm. 7, piso segundo, desde hora de las nueve de la mañana a las tres de la tarde de los días y con la separación que se expresarán:

Los días 3, 4 y 5, Sres. retirados de Guerra y Marina; a saber: día 3, Sres. Jefes; día 2, Sres. Oficiales; día 4, S. S. Sargentos, soldados y demas clases de tropa.

Los días 7 y 8, Sres. jubilados de todos los Ministerios.

Los días 10 y 11, Sres. cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.

Los días 12, 13 y 14, Sras. viudas y huérfanos del Monte-pío civil y de Jueces.

Los días 15, 17 y 18, Sras. viudas y huérfanos del Monte-pío militar y de Marina, y los pensionistas de cesantías de los ex-Infantes.

Los días 19 y 20, Sras. pensionistas remuneratorias ó de gracia, y los huérfanos de la misma procedencia; religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos, y los pensionistas de gracia.

Los individuos que no puedan asistir personalmente a la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia ó residiendo temporalmente en alguno de otra, deberán pasarla en el punto donde se hallen ante el Contador de Hacienda pública ó el Alcalde constitucional en su defecto, y si se hallasen en el extranjero con la autorización competente, ante el respectivo Cónsul de S. M., cuyos funcionarios se servirán remitir sin dilación a esta Contaduría una certificación que lo acredite, con expresión de haber exhibido a los interesados los documentos originales que se mencionan a continuación.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ó orden de clasificación ó concesión, según su clase, y la papeleta que les autoriza para cobrar, que serán devueltos en el acto después de confrontar las fechas y el haber que se les asigna con el que perciben. Las viudas y huérfanos de los Monte-píos, pensionistas de gracia y remuneratorias y los religiosos secularizados, presentarán la fe de vida y estado con el V. B. del Alcalde constitucional del punto de su vecindad en esta capital ó del Jefe auxiliar del cantón en que residen, y la declaración firmada con los apellidos: padre y madre, de haber de no recibir otro haber que el que perciben.

Los demas individuos, llamados a pasar la revista personalmente, presentarán, en lugar de la fe de existencia, una certificación de la Autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares del Jefe del cantón, que exprese hallarse empadronados en el punto ó demarcación de su vecindad ó residencia, con distinción de la calle, número de la casa y piso que habitan, estampando los interesados al pie y firmando con los apellidos de padre y madre al declarador de no percibir otro haber que los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y exclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta qué valor, según la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algún individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir a la revista, lo avisará a la Contaduría con las señas de su habitación bien especificadas, mediante a que la falta de presentación a la revista lleve consigo la suspensión de los haberes y hasta obtener la rehabilitación de la Junta de Clases pasivas si procediese, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes.

Madrid 20 de Diciembre de 1858.—Manuel de Prida.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El día 3 de Enero de 1859, a las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, ante una Comisión del mismo Consejo, y con asistencia de los Ingenieros Director y encargado de la distribución de la función y transporte al pie de obra de la tubería de 0m.85—0m.60 y 0m.45 de diámetro y piezas accesorias para la distribución de las aguas en la parte de Madrid que designan los planos, bajo el pliego de condiciones que con el de prevenciones para la subasta, modelo de proposición y presupuesto se ha publicado en la Gaceta del día de hoy; entendiéndose que no se comprenden en dicha subasta las ventosas de que habla el artículo 9.º del referido pliego de condiciones, extendiéndose únicamente a aquella a los efectos anotados en el presupuesto publicado.

Los indicados documentos y demas a que se refieren estarán de manifiesto, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los días no feriados hasta el día de la subasta, desde las once de la mañana a las tres de la tarde.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 4 de Noviembre de 1858.—El Presidente, Marques del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Desde el mes actual las Malas establecidas en Inglaterra para las Bahamas serán transmitidas desde New-York á Nassau por un ramal en paquetes de vapor que continuará hasta la Habana, pudiendo por lo tanto dirigirse correspondencias para Cuba por esta línea, llevando en el sobre la expresión *vía de New-York y Nassau*.

Los Paquetes saldrán de Liverpool en los días que a continuación se expresan:

Año de 1858. Diciembre 25 por la mañana.
Idem de 1859. Enero 22 id.
Idem 19 Febrero 19 id.
Idem 16 Marzo 19 id.
Idem 13 Abril 16 id.
Idem 10 Mayo 14 id.
Idem 7 Junio 14 id.
Idem 4 Julio 9 id.
Idem 1 Agosto 6 id.
Idem 1 Septiembre 5 id.
Idem 1 Octubre 1 id.
Idem 1 Noviembre 26 id.
Idem 1 Diciembre 24 id.

La correspondencia que se dirija por esta vía para la Isla de Cuba necesita franquearse previamente a razón de 4 rs. por cada 4 adarmes, según el último tratado.

Madrid 20 de Diciembre de 1858.—El Administrador, E. Moreno Lopez.

Desde mañana 23 se recogerán las cartas de los buzones de esta capital a las ocho y doce del día, y a las tres y seis de la tarde.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 22 de Diciembre de 1858.—El Administrador, E. Moreno Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 30 del actual, desde las once de su mañana,

tendrá lugar la venta en pública subasta de varias alhajas de oro y plata, pertenecientes al Estado, en la Administración del ramo, sita en la Plaza Mayor, núm. 7, piso segundo, cuyo acto presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil, Administrador del ramo y Sr. Fiscal de Hacienda, conforme al pliego de condiciones, que al efecto de dar a conocer se ha publicado en esta Gaceta, como igualmente el certificado de tasación de las mismas.

Madrid 17 de Diciembre de 1858.—Enrique Rodriguez.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE LERIN (NAVARRA).

Hace saber, que el día 31 del corriente y hora de las diez de la mañana celebrará en sus salas consistoriales el primer remate para la venta a perpetuo de la corraliza titulada El Saso, propia de dicha villa, cuyo goce está graduado por peritos en 700 cabezas, bajo la postura de 61.466 rs. fuertes, ó sean 42.932 rs. vn. hecha a dicha corraliza y su corral por D. Lorenzo Ribas, vecino de la villa de Estella, y admitido por el Ayuntamiento y veintena por cuatrocientos noventa y tres de la tasación. Terminado el veinteno legal, se celebrará el segundo remate el día 20 de Enero del año próximo veniente a la misma hora.

Las condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la corporación. Lerin 12 de Diciembre de 1858.—De acuerdo de S. S., Santiago Logroño y Erroz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO REAL.

Habiendo sido denunciado para su reedificación el solar situado en la calle de la Plaza, núm. 28, que da su frente al-Norte y dicha calle, lindando por el Poniente con casa núm. 29, de los herederos de D. Ignacio de Rojas; Levante con otra de Doña María Rosa Fuentes, y Sud con solar en la calle de la Victoria, de herederos de D. Ignacio Cuadrado, ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provisión de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo a quien tuviera propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presente a producir sus títulos y en el de un año siguiente a ejecutar la nueva obra y edificio respectivo, en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar y se procederá a continuar el expediente, según previenen las leyes é instrucciones de la materia.

Puerto Real 12 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Tomas Caraballo.—El Secretario, José María Lacasa. 4916

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL ALMADEN DE LA PLATA.

D. Juan María de Castro, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber, que resultando vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión de la que obtiene, los aspirantes a ella podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría en el término de 30 días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid y periódico de esta provincia; aprobados que, pasados, serán desestimadas las que se presenten.

Almaden de la Plata 28 de Noviembre de 1858.—Juan María de Castro. 4931

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ASTORGA.

D. Rafael Moreno, Alcalde constitucional de esta ciudad de Astorga. Hace saber, que habiéndose declarado en estado de ruina una parte de casa, sita en esta ciudad, a la plazuela de San Martín, bien notoria, que habido D. Lorenzo Hernandez, y cuya parte de casa pertenece a Doña Antonia María Mallo, acordó se cite a ésta ó a sus herederos por ignorarse su existencia, para que por sí ó por medio de persona que les represente, autorizada en forma, comparezcan al término de 30 días, contados desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, a deducir el derecho que les asista a dicha parte de casa y percibir el importe del valor que tenga en el día, pues de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al derribo, previos los requisitos legales, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Astorga 19 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Rafael Moreno.—Por su mandato, José del Barrio y Gudiel. 4962

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ZAMORA.

En virtud de autorización de la Dirección general de Contribuciones se saca a pública subasta la construcción de muebles ensers para el servicio de esta Administración.

El remate tendrá lugar en el Gobierno de esta provincia el día 17 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana ante el Sr. Gobernador y con las formalidades de instrucción, bajo el tipo de 1.068 rs. que como máximo se encuentra presupuestado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, entregados antes de dar principio a la subasta.

El pliego de condiciones y presupuesto, además de encontrarse publicado en el Boletín oficial de la provincia, estará de manifiesto en la Administración principal de Hacienda pública, donde a la vez se darán las demas noticias que se quieran adquirir.

Zamora 14 de Diciembre de 1858.—El Administrador, Manuel Jesus Bustelo. 4939

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Se hace saber que el día 23 de Enero próximo veniente, de once a doce de la mañana, se señalará por esta Administración para la subasta de las obras de reparación que han de ejecutarse en el palacio de Murchante, el cual es procedente de la mitra de Tudela, bajo la cantidad designada en el presupuesto formado al efecto por el maestro de obras Juan Garro, y el pliego de condiciones que a continuación se inserta.

Pliego de condiciones que han de observarse en la subasta y en la ejecución de las obras citadas.

1.ª Las obras de que se trata son las designadas en el presupuesto formado por el perito nombrado al efecto en 2 de Setiembre de 1857, el cual se copia a continuación.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de 2.504 reales que las obras están reguladas.

3.ª Debe darse principio a ellas en el término de seis días después de notificarse al rematante la aprobación superior, y han de quedar concluidas en el preciso é improrrogable término de un mes.

4.ª No se admitirán, por el encargado de intervenir las obras al rematante, materiales que no sean de buena calidad.

5.ª El remate tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia el día y hora señalada, y simultáneamente en las Salas consistoriales del lugar de Murchante, ante su Alcalde, Procurador síndico y Secretario de Ayuntamiento, debiendo quedar ambos presentes hasta que realice la aprobación de la Dirección general al expediente.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados según el modelo adjunto, acompañando una carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad que sirva de tipo, ó sea la de 250 rs. 40 céntimos, cuyas cartas de pago serán devueltas en el acto de abrir los pliegos de proposiciones, quedando solo la del que haga más ventajosa, hasta la conclusión de las obras, para la seguridad del contrato.

7.ª Si las obras no se ejecutasen con arreglo a las condiciones del arte, ó no se concluyesen antes de pasados los 30 días siguientes a la notificación de la aprobación de la subasta, será responsable el rematante de los perjuicios que cause por la mala ejecución ó por la demora, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, según lo dispuesto en el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

8.ª El importe del remate se entregará por la Tesorería de Hacienda, después que estén hechas las obras y reconocidas por el maestro que la Administración nombra, luego que se consignen por la Dirección general del Tesoro el crédito necesario al efecto.

9.ª El rematante no sufrirá más gastos que los derechos del Escribano y pregonero; y los del maestro que formó el presupuesto y reconoce las obras después de terminadas.

Plampóna 17 de Diciembre de 1858.—Mariano Casado Díez.

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de... se compromete a construir por su cuenta las obras de reparación que constan en el presupuesto, y emplear los materiales designados en el mismo, satisfaciendo en todo el pliego de condiciones, a cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma del interesado.)

Presupuesto formado por el maestro de obras del coste, clase y cantidad de materiales necesarios para la composición del palacio de Murchante, y el de jornales de maestros y operarios, cuyo edificio pertenece al Estado y es procedente de la mitra de Tudela, a saber:

	Rs. vn. cs.
Por 4.000 tejas a 24 rs. el 100.....	240
Por 8 maderos catorceños, a 14 rs. unono.....	112
Por 20 ladrillos para el rafe del tejado.....	80
Por 1.000 ladrillos.....	240
Por 2 docenas de cañones, a 30 rs. docena.....	60
Por 50 cabices de yeso.....	500
Por 24 tablas de Castilla, a 3 rs.....	72
Por una ventana de balcon y 4 marcos.....	260
Por 1.000 clavos de diferentes clases.....	40
Maestro y operarios.....	900
	2.504

Cuyo presupuesto y cantidad en el figurada están aprobados por la Dirección general del ramo. Plampóna 17 de Diciembre de 1858.—Mariano Casado Díez. 4947

JUNTA PRINCIPAL ECONOMICA DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA.

Cumpliendo esta Corporación con lo prevenido en Real orden de 17 de Noviembre próximo pasado, referente a la aprobación del pliego de condiciones de la venta en pública subasta de 129 quintales de hierro de cañones de fusil inútiles, a 30 rs. quintal; 48 quintales 3 libras, procedentes de bayonetas, a 12 rs. id.; 44 quintales 10 libras, en llaves y piezas sueltas, a 40 rs. id.; 167 quintales 77 libras leña, a 4 rs. id., producido del expresado armamento; 13 quintales 28 libras de hierro inútil, procedente del desbarato de montajes de ninguna aplicación en esta Maestranza, a 40 rs., cuyos efectos se venderán en el expresado establecimiento, en pública subasta, adjudicándose a la persona que presente mejor proposición.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen enterarse de la referida subasta, que tendrá lugar el día 15 de Enero próximo veniente, a las diez de su mañana, en esta Maestranza, ante la citada corporación, pueda tener los antecedentes necesarios antes de concurrir al acto; en inteligencia que el pliego de condiciones a que ha de sujetarse el licitador estará de manifiesto en la oficina de la Inspección administrativa del mismo desde el día de la fecha, de diez a doce de la mañana; y que las proposiciones para ella se harán por escrito, en pliego separado y con sujeción a la fórmula que se hallará en dicha Inspección administrativa; que no se admitirán pujas por clases determinadas, y si al tanto por ciento del total valor de los expresados efectos.

Cartagena 16 de Diciembre de 1858.—El Inspector administrativo del departamento, Manuel Bonafós.

ARTILLERIA. MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.

Pliego de condiciones para subastar en licitación pública la reconstrucción y construcción de toda clase de herramientas y demas obras de hierro que necesite la fábrica de azufres de Hellin para los trabajos y por el tiempo que en el mismo pliego se expresa.

1.ª Se saca a pública licitación: La reconstrucción de las herramientas que exijan los trabajos de esta fábrica desde 1.º de Noviembre de

ta por faltas en la cantidad y calidad del acero que exija, podrá rescindirse su contrato, en cuyo caso se abrirá otra licitación; y si no hubiese quien verificase el servicio por igual precio, la diferencia en que el remate será suplida del depósito, y si no hubiese licitador, verificará el servicio la Administración de la fábrica á responsabilidad del contratista.

13. El rematante queda obligado al cumplimiento de lo estipulado por la vía de apremio y procedimiento de que habla la ley de Contabilidad en su art. 14, con renuncia absoluta, durante su compromiso, de los fueros y privilegios de que esté en posesión, y así se hará constar en la escritura que á su coste se otorgará al efecto.

14. El remate tendrá lugar en las oficinas del establecimiento en Hellín, ante la Junta económica del mismo, á las doce del día 28 de Enero próximo venidero, hasta cuya hora serán admitidos los pliegos cerrados que contengan las proposiciones de los licitadores.

15. Pasada esta hora, serán abiertos, por el orden en que hubiesen sido entregados, adjudicándose en seguida el remate al mejor postor. En caso de dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en acto nuevo licitación oral durante un cuarto de hora, pero solo entre los que produjeren el empate.

16. El que se presente á licitar depositará previamente en la caja del establecimiento de Hellín ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, la cantidad de 1.500 rs. vellón, cuya suma le será devuelta en el acto de no serle adjudicado el servicio de que se trata, aumentando aquella, en caso contrario, hasta completar el tercio de la cantidad de que habla la condición 14.

17. Quedan sujetos los licitadores á las consecuencias establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para los de mala fe, lo que faltaren á las condiciones del contrato, cuya adjudicación no tendrá lugar, valor ni efecto hasta que recaiga la aprobación de la Superintendencia.

18. En el término de ocho días, después de notificada la aprobación del contrato, deberá reducirlo, bajo la responsabilidad que le impone el mismo Real decreto, á escritura pública, si no cumple esta condición indispensable é impidiese que tuviera efecto en el plazo marcado, siendo de su cuenta los gastos que ocasionase.

Minas de Hellín 20 de Diciembre de 1858.—El Coronel Director, P. I. Alejandro Marañ. 4974

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., que habita en..., enarado de los requisitos y condiciones que se exigen para contratar la construcción de horrizontales y construcción de las nuevas, necesarias para los trabajos de las minas y fábrica de azufre de Hellín, se compromete á verificar dicho servicio bajo los precios siguientes:

(Aquí la clasificación de su proposición.)
(Fecha y firma del proponente.)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	715.02	1,4	1,8	Este.	Celajes.
9 m.	715.94	3,9	4,9	E. N. E.	Idem.
12 m.	715.05	8,2	10,3	E. N. E.	Idem.
3 p.	714.03	8,7	10,3	E. N. E.	Idem.
6 p.	713.49	4,4	5,5	E. N. E.	Idem.
9 m.	713.22	3,4	4,1	E. N. E.	Idem.

Temperatura máxima del día... 8,7
Temperatura mínima del día... 1,0

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observaciones meteorológicas del 22 de Diciembre de 1858.

Hora.	Barómetro en milímetros y en pulgadas al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	771,5	9,8	N. E.	Alguna nube.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 16 de Diciembre á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y en milímetros del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque	769,9	0,4	S. O.	Cubierto.
Paris	768,9	0,2	Idem.	Idem.
Bayona	763,2	2,6	Este.	Despejado.
Lyon	770,1	4,0	Sur.	Despejado.
Roma	769,0	2,2	Este.	Despejado.
Bruselas	770,7	0,8	S. E.	Cubierto.
Viena	769,8	1,4	N. O.	Cub. nieve.
San Petersburgo	769,8	—3,1	N. O.	Idem.
Argel	762,9	12,3	Oeste.	Idem.
Madrid	763,8	0,1	Norte.	Alguna nube.
Flores	768,0	—	N. E.	Despejado.
Lisboa	764,2	7,9	Este.	Lluvia.
San Fernando	765,8	11,6	S. E.	Cubierto.

Rafael Ezco.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.639 fanegas de trigo.
3.133 arrobas de harina de id.
4.300 libras de pan cocido.
9.631 arrobas de carbon.

76 vacas, que componen 29.006 libras de peso.
878 carneros, que hacen 14.061 libras de peso.
204 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 45 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 60 á 80 rs. arroba, y de 32 á 38 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 75 á 80 rs. arroba.
Tocino añejo, de 80 á 86 rs. arroba, y de 30 á 38 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 28 cuartos libra.
Idem en canal, de 70 á 74 rs. arroba.
Lomo, de 34 á 38 cuartos libra.
Jamón, de 104 á 114 rs. arroba, y de 40 á 51 cuartos libra.
Idem de 89 á 93 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patajas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 26 á 28 1/2 s. fanega.
Algarroba, á 30.

Trigo vendido.

75 fanegas... á 56 rs.	17 fanegas... á 64 rs.		
90..... 65	44..... 54		
16..... 64	60..... 59		
100..... 56	20..... 63		
34..... 54	90..... 64		
30..... 54	34..... 54		
39..... 63 1/2	42..... 50		
44..... 55	40..... 50		
30..... 58	48..... 61		
40..... 57	38..... 56		
39..... 57	26..... 60		
25..... 52	50..... 54		
30..... 60	67..... 54		
30..... 60	22..... 50 1/2		
36..... 54	38..... 56		
60..... 26	50..... 56		
24..... 60 1/2	400..... 64		
18 Getafe	50	24	55 1/2
25..... 55	350..... 52		
37..... 55	19..... 58 1/2		
24..... 50	28..... 54 1/2		
40..... 54	90..... 54		
60..... 58	50..... 56		
25..... 60	58..... 61 1/2		
84 Bayona	51	4	57
81 idem	60	18.	51

Total..... 2.539 fanegas.
Quedan por vender sobre 8.688.
Precio máximo..... 65
Idem mínimo..... 50
Idem medio..... 55,89

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 22 de Diciembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 22 de Diciembre de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44 y 43-95 c.
Idem diferido, no publicado, 31-40.
Material del Tesoro preferente con interes, id., 66.
Idem no preferente con interes, id., 64 d.
Deuda amortizable de primera clase, id., 17-25.
Idem de segunda id., 12 d.
Idem del personal, id., 41-40 p.
Acciones de carreteras.—Emisión de 4.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 89-25 d.
Idem de 2.000 rs., id., 91-50 p.
Idem de 1.º de Junio de 1851 de 2.000 rs., id., 89-75 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852 de 1.200 rs., id., 88 p.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 89 p.
Idem de 9 de Marzo de 1855, procedente de la de 13 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., publicado, 85.
Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, no publicado, 88 p.
Idem de Canal de Isabel II de 1.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 107.
Idem del ferro-carril de Alar á Santander, no publicado, 76 d.
Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, idem, 86 d.
Idem del Banco de España, id., 185.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 55 d.
Idem de la Aufera de España, id., 74.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-65 d.—Paris á 8 días vista, 5-27.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete	1/4	Lugo	7/8 p.
Alicante	par.	Málaga	par.
Almería	1/2 p.	Murcia	3/8 p.
Ávila	1/2 p.	Orense	7/8 p.
Badajoz	1 p.	Oviedo	7/8 p.
Barcelona	3/8 p.	Palencia	1/2 d.
Bilbao	1/2 p.	Pamplona	1/2 p.
Burgos	par.	Pontevedra	7/8 p.
Cáceres	1 1/2 p.	Salamanca	1/2 p.
Cádiz	1/4 d.	San Sebastián	1/4 p.
Castellón	par.	Santander	1/4 p.
Castellón-Real	par.	Santiago	3/4 p.
Córdoba	1/4	Segovia	par.
Coruña	1 d.	Sevilla	1/2 p.
Cuenca	par.	Soria	3/8
Girona	par.	Tarragona	5/8
Granada	3/4 p.	Tenorio	par.
Guadalajara	par.	Toledo	3/4 d.
Huelva	par.	Valencia	1/2 p.
Huesca	3/8 p.	Vitoria	3/8
León	1/4 p.	Zamora	par.
Lérida	par.	Zaragoza	3/4
Logroño	3/8		

BOLSA DE PARÍS.

Diciembre 22 de 1858.

Fondos fran. 3 por 100..... 73,35.
ceses..... 1 1/4 por 100..... 96,80.
Españoles..... 3 por 100 interior..... 43 1/2.
Id. exterior..... 47 3/4.
Id. diferido.....

Consolidados..... 96 7/8 á 97.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Martínez Rejon, Contador de diezmos del Arzobispado de Granada, ó á sus herederos, á fin de que en el término de 30 días, que empezará á contarse á las doce de la noche del día 22 de Enero de 1859, se presente, por sí ó por medio de apoderado, á responder del cargo que le resulta en la cuenta del Excusado por frutos desde 1.º de Enero á 2 de Octubre del año de 1816 de dicho Arzobispado, rendida por el interesado, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1858.—J. M. de Osorno. —3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza á D. José Miramón y Tomas, Administrador de Rentas decimales de la provincia de Gerona, ó á sus herederos, á fin de que en el término de 30 días, que empezará á contarse á las doce de la noche del día 22 de Enero de 1859, se presente, por sí ó por medio de apoderado, á contestar al cargo que le resulta en las cuentas de Noveno y Excusado por frutos desde 1.º de Enero de 1858 de la referida provincia, rendidas por el interesado, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1858.—J. M. de Osorno. —3

En virtud de providencia del Sr. D. José de Ibarra, Juez de paz y encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldero, y con objeto de dar cumplimiento á un exhorto librado por el Alcalde mayor de la ciudad de Cuba, se cita á D. Manuel Rodríguez Magariños ó á sus herederos, para que en el término de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten por sí ó por medio de persona debidamente autorizada á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos que siguió la sociedad de Jacos Prusos de aquel comercio, contra D. José Venegas del Castillo, sobre pago de pesos, en la Alcaldía mayor de Cuba, y Escribanía de D. Ramon Chacon; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

4981—45

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.—Sentencia.—En la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo á 25 de Setiembre de 1858: visto este expediente por demanda personal ordinaria de menor cuantía sobre pago de 4.990 rs., propuesta por D. Santiago Capdevila, de este pueblo, contra José Martínez, natural de Paradellas, partido judicial de Tribes, sin vecindad, residencia ni paradero conocido, en rebeldía.

Resultando que el caso concurrió en 1.º de Julio de 1857 según el hágo generos de la conveniencia que tiene el actor en la ciudad de Lugo, y se obligó, por documento menos solemne, á satisfacer su importe de 4.990 rs. á tres meses, costas y perjuicios que se originasen en caso de omisión.

Resultando que el mismo se allanó admetiendo á cumplir dicho contrato en esta villa, entregando á D. Santiago Capdevila la suma relacionada.

Resultando que con posterioridad, y sin conocimiento de este, marchó al servicio de las armas, sustituyendo por 4.000 reales la suerte de soldado que correspondió en el último reemplazo para el ejército á Manuel Gonzalez, hijo de Francisco, del Rial de Asador, partido judicial de Albariz.

Considerando que la prueba suministrada por testigos, al pagar, otorgada ante ellos.

Considerando que el comportamiento del Martínez en aceptar el compromiso de sustituir al servicio de las armas sin pagar ni dar conocimiento alguno á su acreedor, revela deseo de eludir su compromiso.

Considerando que antes de ser militar contrajo el crédito de los 1.990 rs., los cuales se allanó á pagar al demandante en otra casa-comercio que tambien tiene en esta villa.

Considerando, por último, que la rebeldía en que se mantiene el Martínez, á pesar de los términos corridos y medios bastante públicos empleados para que fuese sabido, corrobora las resultancia explicadas.

En mérito á todo:

Vistos el art. 4.º, título 4.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército; párrafo 3.º, art. 5.º de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 1.º, título 4.º de la Novísima Recopilación, por ante mi Escribano de número, digo: que sin perjuicio de oír al Sr. Martínez, con arreglo al art. 1193 de la referida ley de Enjuiciamiento, debía declararse competente para comparecer de la demanda interpuesta, y contentarse á que en el término de 10 días, y pasados, por la vía de apremio, pague los 1.990 reales reclamados, con las costas por cuenta de los 4.000 retenidos en poder del Francisco Gonzalez, de Asador. Notifíquese en estrados esta determinación, y publíquese en el Boletín de la provincia, mediante mi hágo Diario oficial en este pueblo, capital de partido, y tambien en la Gaceta de Madrid, por lo que pueda importarse á la mayor publicidad.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, manda y firma, de yo Escribano doy fe.—Juan Casanova.—Ante mí, Francisco Pol Abascasas.

A los efectos de derecho se inserta la sentencia anterior en la Gaceta de Madrid.

Dado en Villafranca del Bierzo á 40 de Diciembre de 1858.—Juan Casanova.—De su orden, Francisco Pol Abascasas. 4952

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalean, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el Escribano del número D. Ojalto Mejía, se venden en pública licitación los muebles y efectos siguientes:

Un piano, 42 sillas, dos mesas de pino, una cómoda de nogal dos cañerolos de hierro, cuatro cuadros grabados en acero, y dos armarios grandes de pino, todo en cantidad de 2.383 reales, para cuyo remate, que tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, se ha señalado el día 28 del corriente, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes. 4951

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Ventillas por la Escribanía de D. Angel Abad á instancia de los Sres. Mayer hermanos, del comercio de esta corte, contra D. Manuel Fernandez de Leon, sobre pago de 4.000 rs. procedentes de un pagaré, se ha acordado, á petición de la parte demandante, hacer saber por medio de los periódicos oficiales á las personas que por cualquier concepto tuvieren que entregar alguna cantidad al D. Manuel Fernandez de Leon la consignen en la referida Escribanía de Abad para cubrir el principal y costas que puedan originarse.

Madrid 1.º de Diciembre de 1858.—Dr. Angel Alad. 4964

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, en esta corte, referendada por el Escribano de S. M. y habilitado del número de la misma D. Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á D. Juan Antonio Cantero, que parece habitó en la plaza de Santa Ana, núm. 16, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 30 días se presente en el referido Juzgado y Escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, para contestar á la demanda de menor cuantía propuesta contra el mismo por D. Gregorio Batres sobre pago de 1.000 rs. procedentes de encadenaciones de libros.

4965

En virtud de providencia del Sr. D. Santiago Alcázar, Juez de paz del distrito del Norte, que interinamente desempeña el Juzgado de primera instancia del mismo, referendada del Escribano del número D. Carlos Gonzalez de Bernedo, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al concurso voluntario de Francisco Pelayo, vecino de Fuenerraval, para que el día 29 del actual, á las once de la mañana, se presente en la audiencia de S. S., sita en Chamberí, paso de Luchana, á la celebración de la junta de acreedores, que para dicho día está acordada; previniéndose á los mismos que se presenten á la referida Junta con los documentos que legitimen sus créditos, bajo apercibimiento de que no verificándolo así, no les serán admitidos después.

Madrid 16 de Diciembre de 1858.—Bernedo. 4969

En virtud de providencia del Sr. D. Santiago Alcázar, Juez de paz del distrito del Norte, que interinamente desempeña el Juzgado de primera instancia del mismo, referendada del Escribano del número D. Carlos Gonzalez de Bernedo, se cita, llama y emplaza por término de 20 días á todos los que se crean con derecho á los bienes del concurso necesario de D. Tiburcio Godiel, para que el día 10 de Enero próximo, á las once de la mañana, se presenten en la audiencia de S. S., sita en Chamberí, paso de Luchana, para la celebración de la junta que está acordada, á fin de que tenga efecto el nombramiento de síndicos del citado concurso; y se previene á los mencionados acreedores que se presenten á dicha junta con los títulos que legitimen su crédito, bajo apercibimiento que si no lo verificasen así, no les serán admitidos después. Y para conocimiento de los acreedores se fija el presente en Madrid á 15 de Diciembre de 1858.—Bernedo. 4961

Por providencia del Sr. D. José Ibarra, Jefe de paz y encargado del despacho de primera instancia del Barquillo, referendada del Escribano del número D. Manuel Franco, se sara á pública subasta una berlina de doble suspensión, de Lida gala, con su tumba correspondiente, guardacielos de seda color amarillo, y la tumba de pelo color azul y de seda amarilla, pintada de rojo con tumba oscura, y toda ella bien conservada, la cual ha sido tasada en la cantidad de 9.000 rs. por el perito D. Agustín Martín, habiéndose señalado para su remate el día 29 del corriente á las doce de la mañana en la audiencia de S. S.

Madrid 16 de Diciembre de 1858.—Franco. 4966

En los autos que por el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldero, y con objeto de dar cumplimiento á un exhorto librado por el Alcalde mayor de la ciudad de Cuba, se cita á D. Manuel Rodríguez Magariños ó á sus herederos, para que en el término de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten por sí ó por medio de persona debidamente autorizada á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos que siguió la sociedad de Jacos Prusos de aquel comercio, contra D. José Venegas del Castillo, sobre pago de pesos, en la Alcaldía mayor de Cuba, y Escribanía de D. Ramon Chacon; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

4981—45

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.—Sentencia.—En la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo á 25 de Setiembre de 1858: visto este expediente por demanda personal ordinaria de menor cuantía sobre pago de 4.990 rs., propuesta por D. Santiago Capdevila, de este pueblo, contra José Martínez, natural de Paradellas, partido judicial de Tribes, sin vecindad, residencia ni paradero conocido, en rebeldía.

Resultando que el caso concurrió en 1.º de Julio de 1857 según el hágo generos de la conveniencia que tiene el actor en la ciudad de Lugo, y se obligó, por documento menos solemne, á satisfacer su importe de 4.990 rs. á tres meses, costas y perjuicios que se originasen en caso de omisión.

Resultando que el mismo se allanó admetiendo á cumplir dicho contrato en esta villa, entregando á D. Santiago Capdevila la suma relacionada.

Resultando que con posterioridad, y sin conocimiento de este, marchó al servicio de las armas, sustituyendo por 4.000 reales la suerte de soldado que correspondió en el último reemplazo para el ejército á Manuel Gonzalez, hijo de Francisco, del Rial de Asador, partido judicial de Albariz.

Considerando que la prueba suministrada por testigos, al pagar, otorgada ante ellos.

Considerando que el comportamiento del Martínez en aceptar el compromiso de sustituir al servicio de las armas sin pagar ni dar conocimiento alguno á su acreedor, revela deseo de eludir su compromiso.

Considerando que antes de ser militar contrajo el crédito de los 1.990 rs., los cuales se allanó á pagar al demandante en otra casa-comercio que tambien tiene en esta villa.

Considerando, por último, que la rebeldía en que se mantiene el Martínez, á pesar de los términos corridos y medios bastante públicos empleados para que fuese sabido, corrobora las resultancia explicadas.

En mérito á todo:

Vistos el art. 4.º, título 4.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército; párrafo 3.º, art. 5.º de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 1.º, título 4.º de la Novísima Recopilación, por ante mi Escribano de número, digo: que sin perjuicio de oír al Sr. Martínez, con arreglo al art. 1193 de la referida ley de Enjuiciamiento, debía declararse competente para comparecer de la demanda interpuesta, y contentarse á que en el término de 10 días, y pasados, por la vía de apremio, pague los 1.990 reales reclamados, con las costas por cuenta de los 4.000 retenidos en poder del Francisco Gonzalez, de Asador. Notifíquese en estrados esta determinación, y publíquese en el Boletín de la provincia, mediante mi hágo Diario oficial en este pueblo, capital de partido, y tambien en la Gaceta de Madrid, por lo que pueda importarse á la mayor publicidad.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, manda y firma, de yo Escribano doy fe.—Juan Casanova.—Ante mí, Francisco Pol Abascasas.

A los efectos de derecho se inserta la sentencia anterior en la Gaceta de Madrid.

Dado en Villafranca del Bierzo á 40 de Diciembre de 1858.—Juan Casanova.—De su orden, Francisco Pol Abascasas. 4952

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalean, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el Escribano del número D. Ojalto Mejía, se venden en pública licitación los muebles y efectos siguientes:

Un piano, 42 sillas, dos mesas de pino, una cómoda de nogal dos cañerolos de hierro, cuatro cuadros grabados en acero, y dos armarios grandes de pino, todo en cantidad de 2.383 reales, para cuyo remate, que tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, se ha señalado el día 28 del corriente, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes. 4951

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Ventillas por la Escribanía de D. Angel Abad á instancia de los Sres. Mayer hermanos, del comercio de esta corte, contra D. Manuel Fernandez de Leon, sobre pago de 4.000 rs. procedentes de un pagaré, se ha acordado, á petición de la parte demandante, hacer saber por medio de los periódicos oficiales á las personas que por cualquier concepto tuvieren que entregar alguna cantidad al D. Manuel Fernandez de Leon la consignen en la referida Escribanía de Abad para cubrir el principal y costas que puedan originarse.

Madrid 1.º de Diciembre de 1858.—Dr. Angel Alad. 4964

Publicuese esta determinación en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital y Boletín de la provincia.

Y por esta mi sentencia así lo mandó y firmo, de que yo el Escribano del número doy fe.—Luis Alarcon.—Miguel del Castillo y Alba.

Madrid 8 de Noviembre de 1858.—Castillo. 4963

En virtud de providencia del Sr. D. Santiago Alcázar, Juez de paz del distrito del Norte, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo, referendada por el Escribano de número D. Juan Perez, se sara á pública subasta por el precio de la tasación las fincas pertenecientes al menor D. Mariano Rodriguez, cuyo sito, cabida y linderos son del tenor siguiente:

Un pagar sito en la villa de Cerceda, próximo al camino de Moralarzal, que linda a Oriente con heredad de Ventura Diaz, Melodia, Poniente y Norte con campo abierto, y cuyas cuatro líneas forman un rectángulo que comprende una superficie de 2.664 pies cuadrados, con inclusión del espesor de sus tapas; su construcción material consiste en apertura de zanjas para los ciegueros; su macedo con mampostería de cal y canto; á espaldas de dicho pagar se halla un corral perteneciente á él, cercado de mampostería, que forma otro rectángulo que contiene dentro de su perímetro una superficie de 10.665 pies cuadrados, y habiendo valuado todo cuanto constituye dicho pagar y corral, segun su estado actual, sitio y paraje en que se halla, asciende á la cantidad de 7.000 rs.

Una cerca titulada la Lozana, situada entre dicha villa de Cerceda y Moralarzal, circundada de una tapia de piedra, que forma un polígono irregular de infinitos de lados, lindando á Oriente con otra cerca de Cesáreo Gonzalez, vecino de Cerceda, y dehesa titulada del Rio, perteneciente á propios del indicado pueblo; al Mediodía con camino de Moralarzal; al Poniente con cerca de Victor Gomez, vecino de Alpedrete, otra de Valentina Prados y con otra de Juan Mazarcas, y al Norte con la expresada dehesa titulada del Rio, entre cuyas líneas se comprende una superficie de 27 fanegas de tierra bastante superior, de 400 estadades cada una, con monte bajo de roble y Fresno, dando valor al terreno por su calidad y al arbolado segun su buen estado, asciende á la cantidad de 13.000 rs.

En su consecuencia, quien quisiera hacer postura á las mencionadas fincas acuda á la audiencia del Juzgado, sita en Chamberí, paso de Luchana, el día 20 de Enero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, que se ha señalado para verificar el remate, pudiendo antes enterarse de los autos que estarán de manifiesto en la Escribanía á las horas regulares.

Madrid 30 de Diciembre de 1858.—Juan Perez. 4970

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Juan Manuel Aguado, se vende en pública subasta una casa sita en esta corte, calle de Cervantes, números 5, 7, y 9, que comprende de sitio 5.835 pies, diez y siete treinta y dos avos cuadrados superficiales, tasada en 317.775 rs. á bajar cartas, cuyo remate tendrá lugar el día 5 de Enero próximo, á las once de su mañana en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial; advirtiéndose que los títulos de propiedad de la finca referida y condiciones bajo de que ha de subastarse estarán de manifiesto en la expresada Escribanía.

Madrid 17 de Diciembre de 1858.—Juan Manuel Aguado. 4956

CÓRTEES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 22 de Diciembre de 1858.

Abierta á las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. UDAETA: El acta de mi elección por el distrito del Prado ha sido aprobada por el Congreso; pero no he prestado juramento hasta ayer. Sin embargo, mi nombre no aparece en el Extracto entre los que juraron, y leerse que constase esta circunstancia.

El Sr. PRESBONER: Constará.

Se anunció que el Sr. Barbudillo no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

El Sr. Lopez Roberts, elegido por los distritos de Benavente y Villacarrillo, anunció que optaba por el primero.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Se aprobaron sin discusión las de L. Grotava (Canarias), Vallmónos (Baleares) y Cáceres, y quedaron admitidos Diputados los Sres. D. Feliciano Pérez Zamora; D. José Villalonga y Aguirre y D. Diego Carvajal.

Juraron y tomaron asiento los Sres. Navascués y Pezrez Zamora.

Contestación al discurso de la Corona.

Continuada esta discusión, dijo:

El Sr. MADAZO: Decía en la sesión de ayer, que el Ministro que propuso, y las Constituyentes que aprobaron la desamortización, se habían fundado en los precedentes de las antiguas Cortes, de los antiguos Reyes, en la autoridad de hombres importantes del partido moderado, de Obispos y de individuos de la Real Junta eclesiástica. Citó discursos de los Sres. Seijas y Nocedal. Restárame citar los del Sr. Benavides y del Sr. Bravo Murillo. En todos tiempos, hombres de ilustración, no podían menos de aceptar la idea desamortizadora. Así, observará el Congreso en el discurso del Sr. Bravo Murillo una persona que va como á remolque de la idea, al paso que verá en el Sr. Benavides una persona que la defiende con gran calor.

Decía el Sr. Bravo Murillo en 1845. (En 1857 ya conoce el Congreso que había avanzado más en su opinión, y yo estoy de acuerdo con la explicación que dió ayer de su discurso al Sr. Moyano.) Decía, pues, el Sr. Bravo Murillo en 1845:

«Cuales son las facultades que esa potestad temporal tiene sobre los bienes de la iglesia? Yo no creo que la potestad temporal tenga el derecho de apropiárselos y de privar de ellos á la iglesia que los posea bajo las garantías de las leyes civiles; pero la potestad temporal tiene un derecho sobre estos bienes, el de establecer la manera con que se han de poseer, las condiciones que han de ser en el punto. Puede tener y tiene el derecho de impedir que poseyera bienes raíces, no se lo niego; pero no el derecho de apropiárselos de ellos, sino el de hacer que dispusieran de ellos sus dueños, porque no conviniere á la potestad temporal la acumulación de esos bienes en una asociación perpetua; en una palabra, porque convirtiera la desamortización.

«Así, pues, en vigor de principios, la Autoridad civil hubiera estado en su derecho, diciendo: «Yo no creo conveniente que continúe la amortización; existe esa propiedad amortizada, y el bien de la sociedad en general conviene que no continúe del mismo modo; yo no puedo, sin embargo, menos de reconocer como dueño legítimo de esos bienes á la Iglesia, que los posee por títulos reconocidos por las leyes; que la Iglesia disponga de ellos, que los venda ó los convierta de la manera que se juzgue más conveniente». Este derecho lo reconozco yo tambien, porque no puedo creer á la potestad civil desuada, privada, desituada absolutamente de derechos para establecer las condiciones bajo las cuales se pueda seguir poseyendo los bienes sobre que ella ejerce su imperio.

«Tanto como se ha clamado contra los partidarios de la desamortización! No se ve aquí como el Sr. Bravo Murillo opina que la autoridad civil no debe estar privada del derecho de determinar la manera de poseer? Pues bien: los desamortizadores hacemos un bien al país desamortizando, para arrancar más tarde á los que quisieran convertir esta cuestión en un arma contra las instituciones.

Señores, hasta tres años que los bienes del clero, mandados vender en el Concordato, no se vendían porque el clero no encontraba compradores. Vine yo, y mandé vender, y los compradores acudieron.

Permítame ahora el Congreso que lea un párrafo del interesante discurso del Sr. Benavides.

«He dicho, señores, que no podia encontrar semejanza entre la propiedad del clero y la propiedad de los particulares, y que la suprema potestad del Estado podia disponer de estos bienes en beneficio de la nación, hacer variar sus propiedades. Con efecto, esos bienes tienen dos condiciones que no tiene ninguna otra propiedad: la indivisibilidad y la indivisibilidad. ¿Son trasmisibles como las demás propiedades? No por cierto. ¿Son divisibles como los otros bienes? Tampoco. ¿Y el Gobierno de una nación le ha de estar prohibido dar á esos bienes la trasmisibilidad y la divisibilidad que los falta? ¿Por qué ley le está prohibido? Poco gobierno y poca potestad sería la que á bienes que están en su territorio no pudiera darles la trasmisibilidad y la divisibilidad que tienen las demás propiedades. Si se parece á algo la propiedad eclesiástica es á la amortización civil. ¿Y qué ha hecho la ley con los bienes que estaban en este caso desamortizados. ¿Y quién se ha quejado? Nadie.

«La mitad de España está amortizada, y en virtud de esa amortización civil la voluntad del fundador de un vínculo se señalaba los grados de que habían de poseer los bienes é impedir la división de aquella propiedad, privando de su derecho á los que lo tenían por las leyes comunes; pero cuando la nación ha tenido por conveniente desamortizar esa propiedad, lo ha hecho por medio de una ley, que ha causado perjuicio á los que tenían ciertos derechos, y acaso en virtud de ellos habían hecho contratos onerosos, y nadie se ha quejado ni ha mediado indemnización alguna. Ahora se dirá que es la Iglesia. Pues porque es la Iglesia pide y debe pedir que se la devuelva, es preciso devolvérsela; pero hecho eso, no podrá yo nunca consentir en que á una propiedad que está en el territorio español, las Cortes con la Refaja no puedan darle los atributos que le faltan.

De manera que aquí tenemos uno que dice: las Cortes con la Refaja pueden dar á la propiedad los atributos que puedan faltarle.

«Estos son los precedentes de mi discurso: ahora es cuando comienza á contestar á la pregunta que ayer me dirigí el Sr. Moyano. No es esta la primera vez que yo disputo con S. S. En otra ocasión en que la posición de S. S. era, como ahora, desajada, discutimos con la templanza que á ámbos caracteriza. Yo hoy probaré: 1.º que dentro del Concordato pudo presentarse y aprobarse la desamortización; 2.º que á pesar del Concordato se pudo tambien presentar y aprobar.

Aquí haré una declaración: mi discurso no es de oposición, en materia de negociaciones con Potencias extranjeras no he permitido nada que

